Francisco Javier Píriz Urueña (1 de 2)
EL SECRETARIO DEL CONSEJO CONSULTIVO
Fecha Firma: 30/12/2024
HASH: 3252b05e217ae9a133c2e620795316ff

Agustín Sánchez de Vega (2 de 2)
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO CONSULTIVO
Fecha Firma: 30/12/2024
HASH: 86e61cad50ef35268922c7be43b505e46

Sr. S. de Vega, presidente

Sr. Ramos Antón, consejero
Sra. Ares González, consejera y ponente
Sr. Herrera Campo, consejero

Sr. Píriz Urueña, secretario

El Pleno del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunido en Zamora el día 30 de diciembre de 2024, ha examinado el *anteproyecto de ley de atención integral a las víctimas de violencia de género en Castilla y León,* y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN 543/2024

I
ANTECEDENTES DE HECHO

El día 26 de noviembre de 2024 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el anteproyecto de ley de atención integral a las víctimas de violencia de género en Castilla y León.

Examinada la solicitud y admitida a trámite el 28 de noviembre de 2024, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 543/2024, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el presidente del Consejo, correspondió su ponencia a la consejera Sra. Ares González.

Primero.- El anteproyecto.

El anteproyecto de ley sometido a consulta consta de una exposición de motivos, 69 artículos (divididos en un título preliminar y cuatro títulos), una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

El texto articulado tiene la siguiente estructura y contenido:

DICTAMEN CONSEJO
Número: 2024-0539 Fecha: 30/12/2024

Cód. Validación: 6YQSNMPAXFEM5YCYR9JCDADP9
Verificación: https://consejoconsultivocastillayleon.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 1 de 30

1.- El título preliminar ("Disposiciones de carácter general") regula los siguientes aspectos: "Finalidad y objetivos", "Concepto y formas de violencia de género", "Ámbito de aplicación", "Principios rectores", "Derechos de las víctimas de violencia de género", "Competencias de la Comunidad de Castilla y León", "Competencias de las entidades locales", "Actuaciones de las entidades locales con población inferior a 20.000 habitantes" y "Acreditación de la situación de violencia" (artículos 1 a 9).

2.- El título I ("Evaluación, investigación e innovación") incluye tres capítulos con el siguiente contenido:

- Capítulo I ("Evaluación"): "Objeto de la evaluación", "Instrumentos de la evaluación y metodología", "Contenido y alcance de la evaluación" y "Difusión y seguimiento de la evaluación" (artículos 10 a 13).

- Capítulo II ("Investigación"): "Objeto de la investigación", "Ámbito de la investigación" y "Datos y estadísticas judiciales" (artículos 14 a 16).

- Capítulo III ("Innovación"): "Objeto de la innovación" y "Premios a la innovación en la lucha contra la violencia de género" (artículos 17 y 18).

3.- El título II ("Sensibilización, prevención, detección y derivación") tiene dos capítulos con el siguiente contenido:

- Capítulo I ("Sensibilización y prevención"): "Fines y objetivos", "Plan integral de sensibilización y prevención contra la violencia de género", "Campañas de sensibilización y prevención", "Colaboración en materia de sensibilización y prevención", "Sensibilización y prevención en el ámbito educativo", "Sensibilización y prevención en el ámbito sanitario", "Sensibilización y prevención en el ámbito laboral", "Sensibilización y prevención en el ámbito de los servicios sociales", "Sensibilización y prevención en el ámbito de la publicidad y medios de comunicación", "Sensibilización y prevención en el ámbito cultural y educativo" y "Sensibilización y prevención en el ámbito de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y de la Administración de Justicia" (artículos 19 a 29).

- Capítulo II ("Detección y derivación"): "Objeto", "Formación", "Actuaciones en materia de detección y derivación", "Colaboración en materia

DICTAMEN CONSEJO
Número: 2024-0539 Fecha: 30/12/2024

Cód. Validación: 6YQSNMPAXFEM5YCYR9JCDADP9
Verificación: https://consejoconsultivocastillayleon.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 2 de 30

de detección y derivación", "Detección y respuesta en el ámbito educativo", "Detección e intervención en el ámbito sanitario", "Actuaciones en el ámbito laboral", "Detección y atención en los servicios sociales", "Detección y respuesta en el ámbito deportivo" y "Protocolos de intervención" (artículos 30 a 39).

4.- El título III ("Modelo de atención integral") tiene la siguiente estructura y contenido:

- Artículo 40: "objeto y finalidad de la atención integral".

- Artículo 41: "Principios informadores de la atención integral".

- Capítulo I ("Estructura de la Red de atención a las víctimas de violencia de género de Castilla y León"):

• Sección 1ª ("Red de atención a las víctimas de violencia de género"): "Concepto y acceso", "Red de Atención General y Redes de Atención Especializada a las víctimas de violencia de género", "Entidades privadas sin ánimo de lucro" (artículos 42 a 44).

• Sección 2ª ("Centros"): "Concepto y tipos", "Centros de emergencia", "Casas de acogida", "Centros de crisis" y "Organización y funcionamiento" (artículos 45 a 49).

• Sección 3ª (Servicios"): "Concepto" (artículo 50).

- Capítulo II ("Otros recursos"): "Acciones judiciales", "Acceso al empleo", "Puntos de encuentro", "Prestaciones tecnológicas", "Servicio de atención psicológica a hombres que ejerzan violencia contra las mujeres", "Ámbito educativo" y "Acceso a la vivienda" (artículos 51 a 57).

- Capítulo III ("Atención a necesidades específicas"): "Garantía de una atención específica, "Tráfico, trata y explotación sexual", "Medio rural" y "Acceso a los recursos específicos" (artículos 58 a 61).

- Capítulo IV ("Personas huérfanas de mujeres víctimas mortales por violencia de género"): "Ayudas económicas a personas huérfanas de víctimas mortales por violencia de género", "Ayuda a la vivienda" y "Garantía de acceso a estudios universitarios"(artículos 62 a 64).

DICTAMEN CONSEJO
Número: 2024-0539 Fecha: 30/12/2024

Cód. Validación: 6YQSNM7PAXFEM5YCYR9JCDADP9
Verificación: https://consejoconsultivocastillayleon.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 3 de 30

- Capítulo V ("Seguridad"): "Fuerzas y Cuerpos de Seguridad" (artículo 65).

5.- El título IV ("Colaboración y participación") comprende dos capítulos con el siguiente contenido.

- Capítulo I ("Colaboración"): "Relaciones de colaboración" y "Ámbitos de colaboración" (artículos 66 y 67).

- Capítulo II ("Participación"): "Objeto" y "Red Social por la igualdad y contra la violencia de género" (artículos 68 y 69).

La disposición derogatoria abroga la Ley 13/2010, de 9 de diciembre, contra la violencia de género en Castilla y León, y las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a la nueva ley.

La disposición final primera faculta a la Junta de Castilla y León y a la consejería competente en materia de violencia de género "para aprobar las normas precisas para el desarrollo y ejecución de esta ley"; y la segunda prevé la entrada en vigor de la ley a los 20 días de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

Segundo.- El expediente remitido.

En el expediente que acompaña al anteproyecto de ley, además de un índice de los documentos que lo integran, figuran los siguientes:

- Copia del anuncio de la consulta pública previa a la elaboración del texto del anteproyecto, publicado en el Portal de Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León el 23 de junio de 2021. El plazo para realizar aportaciones concluyó a las 09:00 horas del día 5 de julio de 2021. Constan las propuestas realizadas por la Asociación de Periodistas Feministas de Castilla y León.

- Documento que acredita que la Comisión Delegada para Asuntos Económicos ha conocido el anteproyecto de ley el 22 de julio de 2021, con carácter previo al inicio de su tramitación, conforme al artículo 5.1.c) del Decreto 37/2019, de 26 de septiembre, por el que se crea y regula la Comisión Delegada de Asuntos Económicos.

DICTAMEN CONSEJO
Número: 2024-0539 Fecha: 30/12/2024

Cód. Validación: 6YQSNMPAXFEM5YCYR9JCDADP9
Verificación: https://consejoconsultivocastillayleon.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 4 de 30

- Copia del anuncio por el que se somete el anteproyecto al trámite de participación ciudadana a través del Portal de Gobierno Abierto, en el que el anteproyecto de ley permaneció publicado entre el 3 de septiembre de 2021 y las 09:00 horas del 20 de septiembre de 2021. Ha presentado alegaciones el Foro Feminista de Castilla y León, y consta la respuesta de la Administración.

- Documentación acreditativa de la realización de los trámites de audiencia e información pública a través del Portal de Gobierno Abierto, entre el 15 y el 25 de octubre de 2021. Constan alegaciones de la Asociación para la Defensa de la Mujer "La Rueda" y del Consejo de Colegios Profesionales de Trabajo Social de Castilla y León. Figura, asimismo, un escrito del secretario general de la Federación Regional de Municipios y Provincias de Castilla y León en el que indica que no se formulan aportaciones, sugerencias u observaciones.

- Certificado del secretario del Consejo de Cooperación Local de 10 de noviembre de 2021, en el que hace constar que en la reunión celebrada por este órgano el 19 de octubre de 2021 se ha tomado conocimiento del anteproyecto de ley. Ello al amparo del artículo 97.a) de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León, y del Decreto 6/2015, de 22 de enero, por el que se regula la organización y el funcionamiento del Consejo de Cooperación Local de Castilla y León. En el certificado se deja constancia de las intervenciones y debates habidos en la reunión.

- Acta de la sesión extraordinaria de la Sección de Género del Observatorio de la Comunidad de Castilla y León celebrada el 26 de octubre de 2021, en el que consta que en dicha reunión se presentó el anteproyecto de ley, sin que se hayan formulado observaciones.

- Observaciones realizadas por la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, la de Sanidad y la de Educación; y escritos de la consejerías de la Presidencia, de Economía y Hacienda, de Empleo e Industria, de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, y de Cultura y Turismo en los que comunican que no formulan sugerencias (los informes y escritos están firmados en octubre y noviembre de 2021).

- Informe de la Dirección General de Transparencia y Buen Gobierno de la Consejería de Transparencia, Ordenación del Territorio y Acción Exterior, de 3 de noviembre de 2021.

Cód. Validación: 6YQSNMPAXFEM5YCYR9JCDADP9
Verificación: https://consejoconsultivocastillayleon.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 5 de 30

- Informe de la Dirección General de Presupuestos, Fondos Europeos y Estadística de la Consejería de Economía y Hacienda de 7 de julio de 2022, emitido conforme a lo dispuesto en el artículo 76.2 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León.

- Informe de la Dirección de los Servicios Jurídicos de 20 de julio de 2022, emitido al amparo del artículo 4.2.a) de la Ley 6/2003, de 3 de abril, reguladora de la Asistencia Jurídica a la Comunidad de Castilla y León.

- Texto del anteproyecto de ley, de 28 de julio de 2022.

- Informe previo del Consejo Económico y Social de Castilla y León de 29 de septiembre de 2022, emitido de acuerdo con el artículo 3.1.a) de la Ley 13/1990, de 28 de noviembre, del Consejo Económico y Social.

- Informes de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades en los que se analizan la evaluación de impacto de género (informe de la Dirección General de la Mujer de 11 de octubre de 2022) y los impactos de la futura norma en la infancia, en la adolescencia y en la familia (informe de la Dirección General de Familias, Infancia y Atención a la Diversidad de 19 de octubre de 2022) y en la discapacidad (informe de la Dirección General de Personas Mayores, Personas con Discapacidad y Atención a la Dependencia de 14 de octubre de 2022).

- Anteproyecto de ley, de 25 de noviembre de 2024, sometido a dictamen de este Consejo.

- Memoria justificativas del anteproyecto, firmada por la directora general de la Mujer el 25 de noviembre de 2024.

- Informe del secretario general de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades (por sustitución, firmado por la directora general del Instituto de la Juventud de Castilla y León) de 25 de noviembre de 2024.

Tercero.- Con posterioridad a la solicitud del dictamen, previa solicitud de este Consejo, se han recibido los siguientes documentos:

DICTAMEN CONSEJO
Número: 2024-0539 Fecha: 30/12/2024

Cód. Validación: 6YQSNMPAXFEM5YCYR9JCDADP9
Verificación: https://consejoconsultivocastillayleon.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 6 de 30

- Borradores de anteproyectos de ley de 30 de agosto de 2021 (según consta en la denominación del archivo), de 20 de octubre de 2021, de 16 de diciembre de 2021 y de 11 de julio de 2022.

- Memorias justificativas del anteproyecto de ley firmadas el 19 de octubre de 2021, el 16 de diciembre de 2021 y el 11 de julio de 2022.

- Informe económico complementario de la memoria firmado el 1 de julio de 2022 por el secretario general de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades.

- Nuevo informe de la Dirección General de Presupuestos, Fondos Europeos y Estadística de la Consejería de Economía y Hacienda, emitido el 17 de diciembre de 2024 "previo requerimiento de ampliación de la memoria económica inicialmente remitida".

- Escrito de alegaciones, de 23 de diciembre de 2024, presentado por la Delegación del Gobierno en Castilla y León sobre el anteproyecto de ley.

- Memoria definitiva del anteproyecto, firmada el 26 de diciembre de 2024 por la directora general de la Mujer.

II
CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- Competencia del Consejo Consultivo de Castilla y León.

El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con el artículo 4.1.c) de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo al Pleno emitir el dictamen según lo establecido en el artículo 19.1 de dicha ley.

2ª.- Contenido del expediente y procedimiento de elaboración del anteproyecto de ley.

El artículo 50.1 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo dispone que la solicitud de dictamen se acompañará del expediente administrativo foliado y deberá incluir toda la documentación y

DICTAMEN CONSEJO
Número: 2024-0539 Fecha: 30/12/2024
Cód. Validación: 6YQSNMPAXFEM5YCYR9JCDADP9
Verificación: https://consejoconsultivocastillayleon.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPúblico Gestiona | Página 7 de 30

antecedentes necesarios para dictaminar sobre las cuestiones consultadas, así como el borrador, proyecto o propuesta de resolución. A la documentación y antecedentes se acompañará un índice numerado de documentos.

Por su parte, el procedimiento de elaboración de normas se regula en el capítulo III del título VI (artículos 75, 76 y 76 bis) de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, en la redacción dada por la Ley 2/2017, de 4 de julio, de Medidas Tributarias y Administrativas. (No es aplicable la nueva redacción de los artículos 75, 76 y 76 bis de la Ley 3/2001, dada por la Ley 1/2021, de 22 de febrero, de Medidas Tributarias, Financieras y Administrativas, porque tal regulación no ha entrado aún en vigor, de acuerdo con el apartado 3 de la disposición final vigesimoprimera de la citada Ley 1/2021, de 22 de febrero, al estar pendiente de un desarrollo reglamentario que todavía no se ha producido).

Junto a ello, hay que considerar que las disposiciones sobre el procedimiento de elaboración de las normas que contiene el título VI de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), no son de aplicación a la iniciativa legislativa de las comunidades autónomas, como la que se ejerce en este caso, de acuerdo con la Sentencia 55/2018, de 24 de mayo, del Tribunal Constitucional.

A) En cuanto a la memoria que debe acompañar al proyecto normativo, el artículo 75.3 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, establece "que, en su redacción final, deberá contener el marco normativo en el que pretende incorporarse, la motivación sobre su necesidad y oportunidad, un estudio económico con referencia al coste al que dará lugar, en su caso, así como a su financiación, un resumen de las principales aportaciones recibidas durante la tramitación y cualquier otro aspecto que exija una norma con rango de ley o que se determine reglamentariamente".

Al no ser aplicable la LPAC, como se ha indicado, a las iniciativas legislativas autonómicas, debe acudirse, en nuestra Comunidad, a lo previsto en el Decreto 43/2010, de 7 de octubre, por el que se aprueban determinadas medidas de mejora en la calidad normativa de la Administración de la Comunidad de Castilla y León. Su artículo 2 establece que "De conformidad con lo dispuesto en los artículos 5 y 42 de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública, el procedimiento de elaboración de los anteproyectos de ley y de los proyectos de disposiciones

DICTAMEN CONSEJO
Número: 2024-0539 Fecha: 30/12/2024

Cód. Validación: 6YQSNMPAXFEM5YCYR9JCDADP9
Verificación: https://consejoconsultivocastillayleon.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 8 de 30

administrativas de carácter general se inspirará en los principios de actuación de la Administración Autonómica de eficiencia, economía, simplicidad y participación ciudadana y en los principios de calidad normativa, necesidad, proporcionalidad, transparencia, coherencia, accesibilidad y responsabilidad, en los términos en los que estos principios aparecen definidos en la citada Ley".

Y el artículo 3 dispone que "La memoria que, de acuerdo con el artículo 75 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, debe acompañar a cualquier proyecto de ley o proyecto de disposición de carácter general contendrá, en un único documento, la evaluación del impacto normativo o administrativo, si fueran preceptivos y, en todo caso, cuantos estudios e informes sean necesarios para el cumplimiento de los principios y medidas regulados en los artículos 41 y 42 de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, debiéndose redactar por el órgano o centro directivo proponente del proyecto normativo de forma simultánea a la elaboración de éste.

»Asimismo, deberá reseñar las modificaciones introducidas en el texto originario como fruto de la participación, de informes y consultas, y justificar las razones que llevan a aceptar o, en su caso, rechazar las observaciones que se hayan presentado".

En este caso, en la memoria del anteproyecto se recoge un estudio del marco normativo en el que se inserta, así como las disposiciones afectadas y la tabla de vigencias; un informe sobre la necesidad y oportunidad de la norma, en la que se aborda su motivación y los objetivos que se persiguen, y se justifica el cumplimiento de los principios de calidad normativa a los que se refiere el artículo 42 de la Ley 2/2010, de 11 de marzo (necesidad, proporcionalidad, transparencia, coherencia accesibilidad y responsabilidad); la estructura y contenido del anteproyecto; estudio económico y presupuestario; la evaluación del impacto de género, del impacto de la norma en los ámbitos de la infancia, la adolescencia, familia y discapacidad, del impacto en relación con la sostenibilidad y la lucha y adaptación contra el cambio climático, del impacto sobre la demografía, del impacto normativo, del impacto administrativo, del impacto en la competencia, competitividad y unidad de mercado, y del impacto en la Agenda 2030; y la tramitación del procedimiento de elaboración del anteproyecto, en el que se detallan los trámites realizados.

Ahora bien, este Consejo ha de poner de manifiesto que la paralización de la tramitación del anteproyecto durante dos años y medio aconsejaba la

DICTAMEN CONSEJO
Número: 2024-0539 Fecha: 30/12/2024
Cód. Validación: 6YQSNMPAXFEM5YCYR9JCDADP9
Verificación: https://consejoconsultivocastillayleon.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 9 de 30

revisión y actualización de las informaciones y realidad sociales y de los datos económicos que fundamentaron la elaboración del anteproyecto durante 2021 y 2022, con el fin de adaptar y actualizar el texto y las necesidades perseguidas al momento de aprobación del texto como proyecto de ley. En el expediente remitido se advierte que tras emitir su informe el CES el 29 de septiembre de 2022, el único tramite realizado antes de solicitar el dictamen de este Consejo Consultivo ha sido la firma del anteproyecto de ley y de la memoria el 25 de noviembre de 2024. Por ello, dado que, además de adicionar algunas referencias legales nuevas en la exposición de motivos y en la memoria, en ésta se incluyó también información económica nueva, se solicitó por este Consejo Consultivo un informe actualizado de la Dirección General de Presupuestos, que se emitió el 17 de diciembre de 2024.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la finalidad de la propia norma proyectada es la atención integral de las víctimas de violencia de género en Castilla y León, hubiera sido conveniente una más exhaustiva y completa evaluación del impacto de género del anteproyecto, así como de los impactos sobre la infancia y la adolescencia (en cuanto pueden ser víctimas de violencia de género) y sobre la familia (al tratarse de un ámbito en el que, en no pocas ocasiones, se producen estas situaciones de violencia). Sin embargo, la evaluación de tales impactos se limita a consideraciones genéricas, sin hacer referencia alguna a los datos, estadísticas o informaciones que obran en la Administración y que justifican la regulación y las medidas propuestas.

Finalmente, y teniendo en cuenta que las medidas que se pretenden aprobar afectan a categorías especiales de datos (artículo 9 del Reglamento general de protección de datos -Reglamento 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016-), hubiera sido conveniente incluir en la memoria un análisis del impacto sobre la privacidad de la norma proyectada y, sobre todo, de las medidas que en ella se contemplan (principio de protección de datos desde el diseño).

B) En cuanto al procedimiento de elaboración del anteproyecto de ley, regulado en el artículo 75 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, cabe señalar lo siguiente:

- Se ha dado cumplimiento a los trámites de consulta pública previa, de participación ciudadana, de audiencia y de información pública, en los que se han recibido diversas sugerencias y observaciones, a las que se dio respuesta y así se recoge en la memoria.

DICTAMEN CONSEJO
Número: 2024-0539 Fecha: 30/12/2024

Cód. Validación: 6YQSNMPAXFEM5YCYR9JCDADP9
Verificación: https://consejoconsultivocastillayleon.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 10 de 30

- El anteproyecto de ley ha sido objeto de examen por todas las consejerías, que han tenido ocasión de formular sugerencias.

- Consta que el anteproyecto de ley se sometió a conocimiento del Consejo de Cooperación Local de Castilla y León (de acuerdo con el artículo 97.a) de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León, y del Decreto 6/2015, de 22 de enero, por el que se regula su organización y funcionamiento) y de la Sección de Género del Observatorio de Castilla y León, al amparo del Decreto 52/2014, de 16 de octubre, por el que se crea y regula el Observatorio de la Comunidad de Castilla y León.

- El anteproyecto se ha informado por los Servicios Jurídicos, como exigen la Ley 3/2001, de 3 de julio, y el artículo 4.2.a) de la Ley 6/2003, de 3 de abril, de Asistencia Jurídica a la Comunidad de Castilla y León.

Ahora bien, el artículo 75.8 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, considera que el informe jurídico cierra la tramitación desarrollada con carácter previo a la solicitud de informe al Consejo Económico y Social o a este Consejo Consultivo. Señala en este sentido que "Una vez realizados los trámites previstos en los apartados anteriores, se solicitará con carácter preceptivo el informe de legalidad a los servicios jurídicos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León". Esta sucesión en la tramitación no se ha respetado en este caso. Como se ha expuesto en los antecedentes de este dictamen, tras el informe jurídico de 20 de julio de 2022 se han incorporado al expediente el informe de la Dirección General de Presupuestos, Fondos Europeos y Estadística, de 17 de diciembre de 2024, sobre el texto del anteproyecto de 25 de noviembre de 2023, en cuya exposición de motivos se han incluido algunas referencias normativas no previstas en el texto informado por la Dirección de los Servicios Jurídicos. Debe recordarse que el informe de los servicios jurídicos constituye una garantía de la legalidad del proyecto normativo que se propone aprobar, por lo que dicho informe ha de emitirse sobre el último texto normativo que se haya elaborado antes de solicitar el informe de los órganos consultivos. De no hacerse así, se estaría eliminando, como ocurre en este caso, uno de los controles esenciales de legalidad del texto proyectado. Y ello debe ser objeto de serio reproche por parte de este Consejo.

- Se ha emitido informe por el Consejo Económico y Social, de acuerdo con el artículo 3.1.a) de la Ley 13/1990, de 28 de noviembre, al tratarse de un anteproyecto de ley relacionado con la política socioeconómica.

DICTAMEN CONSEJO
Número: 2024-0539 Fecha: 30/12/2024
Cód. Validación: 6YQSNMPAXFEM5YCYR9JCDADP9
Verificación: https://consejoconsultivocastillayleon.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 11 de 30

- Figura el informe del secretario general (en este caso, firmado por sustitución) de la consejería proponente, previsto en el artículo 39.1.g) de la Ley 3/2001, de 3 de julio.

En este punto, conviene recordar que la observancia del procedimiento de elaboración de las normas constituye un aspecto de singular importancia si se tiene en cuenta que el procedimiento, tanto en su vertiente formal como material, opera como una garantía para la legalidad, acierto y oportunidad de la disposición de que se trate.

Por otra parte, no consta que se hayan atendido las previsiones que se contienen en la Resolución de 20 de octubre de 2020, de la Dirección General de Transparencia y Buen Gobierno, por la que se concretan las condiciones para la publicación de la huella normativa.

Finalmente, se recuerda la necesidad de observar lo previsto en el artículo 7, apartados b) y d), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, conforme al cual, "Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, publicarán: (...) b) Los Anteproyectos de Ley (...) cuya iniciativa les corresponda, cuando se soliciten los dictámenes a los órganos consultivos correspondientes. (...). d) Las memorias e informes que conformen los expedientes de elaboración de los textos normativos, (...)".

3ª.- Competencia de la Comunidad de Castilla y León.

Como se señala en la exposición de motivos del anteproyecto de ley, la violencia de género es una violencia ejercida por los hombres contra las mujeres por el hecho de ser mujeres y es la más clara expresión de desigualdad basada en estereotipos sociales asociados al género.

En el ámbito internacional las primeras iniciativas encaminadas a abordar la violencia contra las mujeres estuvieron centradas en la familia. El artículo 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de la ONU, de 10 de diciembre de 1948 dispone que toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en la Declaración, sin distinción alguna de sexo.

En la Declaración sobre la eliminación de la violencia sobre la mujer, aprobada por la Asamblea General de las Naciones unidas en diciembre de

DICTAMEN CONSEJO
Número: 2024-0539 Fecha: 30/12/2024
Cód. Validación: 6YQSNMPAXFEM5YCYRGJCDADP9
Verificación: https://consejoconsultivocastillayleon.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 12 de 30

1993 aparece por primera vez la definición de la violencia contra las mujeres como: "todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la privada".

Siguiendo en el ámbito internacional, y como recoge la exposición de motivos del anteproyecto de ley, "la Declaración del Milenio 2000 y su posterior desarrollo y ampliación en lo relacionado con los objetivos para la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres reflejados en la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 25 de septiembre de 2015, manifiesta que la violencia de género constituye la mayor vulneración de los Derechos Humanos en el mundo y establece la colaboración de los Estados para lograr la erradicación de las desigualdades de género, como uno de los objetivos estratégicos de la actuación de la comunidad internacional".

En el ámbito europeo hay que mencionar el Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica (Convenio de Estambul) de 11 de mayo de 2011 y vigente en España desde el 1 de agosto de 2014. Y más recientemente, la Directiva (UE) 2024/1385, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de mayo de 2024, sobre la lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, vigente desde junio de 2024 y cuyo plazo de transposición por los Estados miembros concluirá el 14 de junio de 2027.

En el ámbito estatal la Constitución Española recoge en su artículo 1 el principio de igualdad como valor superior del ordenamiento jurídico, y en el artículo 9.2 dispone que los poderes públicos promoverán las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en los que se integra sean reales y efectivas. En el caso de violencia de género se conculcan derechos fundamentales como son la igualdad ante la ley (artículo 14) o el derecho a la vida, integridad física o moral (artículo 15).

Todas las Administraciones, desde la estatal hasta las autonómicas han adoptado medidas tendentes a poner fin al citado problema. Así en el ámbito estatal, se aprobó la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, en cuya exposición de motivos se dispone: "Se concibe la violencia de género como un brutal atentado

DICTAMEN CONSEJO
Número: 2024-0539 Fecha: 30/12/2024
Cód. Validación: 6YQSNMPAXFEM5YCYR9JCDADP9
Verificación: https://consejoconsultivocastillayleon.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 13 de 30

a derechos mínimos de libertad, respeto y capacidad de decisión de las mujeres por el sólo hecho de serlo". Con posterioridad se han aprobado otras normas con rango de ley sobre esta materia, entre las que cabe citar, *ad exemplum*, el Real Decreto-ley 9/2018, de 3 de agosto, de medidas urgentes para el desarrollo del Pacto de Estado contra la violencia de género; la Ley 1/2021, de 24 de marzo, de medidas urgentes en materia de protección y asistencia a las víctimas de violencia de género; la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia; y la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual. En el ámbito autonómico todas las comunidades autónomas cuentan con leyes de prevención y protección frente a la violencia de género.

En la Comunidad de Castilla y León, el artículo 70.1.11º del Estatuto de Autonomía establece como competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma la "Promoción de la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres, con particular atención a las mujeres víctimas de la violencia de género". El artículo 14 prohíbe en su apartado 1 la discriminación de género; y en su apartado 2 obliga a los poderes públicos de Castilla y León a garantizar "la transversalidad del principio de igualdad de género en todas sus políticas, promoviendo acciones positivas para lograr la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, sobre todo en los ámbitos educativo, económico, laboral, en la vida pública, en el medio rural, en relación con la salud y con los colectivos de mujeres en situación de necesidad especial, particularmente las víctimas de violencia de género". Y al amparo de estas competencias se aprobó la Ley 13/2010, de 9 de diciembre, contra la violencia de género en Castilla y León, cuya derogación se prevé en el anteproyecto.

4ª.- Observaciones al texto del anteproyecto.

A) Exposición de motivos.

Respecto a la parte expositiva de la norma, ha de recordarse que ha de facilitar, con la adecuada concisión, la comprensión de su objeto, aludir a sus antecedentes y al título competencial en cuyo ejercicio se dicta y ayudar a advertir las innovaciones que introduce, con la aclaración de su contenido, si ello es preciso, para la comprensión del texto.

Deben considerarse a tal fin las Instrucciones para la elaboración de los documentos que se tramitan ante los órganos colegiados de Gobierno de la Comunidad de Castilla y León, aprobadas por resolución de 20 de octubre de

DICTAMEN CONSEJO
Número: 2024-0539 Fecha: 30/12/2024

Cód. Validación: 6YQSNMPAXFEM5YCYR9JCDADP9
Verificación: https://consejoconsultivocastillayleon.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 14 de 30

2014 del secretario general de la Consejería de la Presidencia. En ellas se diferencia un contenido general de la parte expositiva y otro específico en atención a la tipología de la norma.

Como contenido general señalan que "La parte expositiva comenzará con una breve explicación de cuales sean las disposiciones de las que deriva o en las que encuentra su encaje la norma o el acuerdo. La exposición se hará de forma ordenada, comenzando por el derecho internacional o comunitario si existiese y, siguiendo por este orden, con la Constitución Española, el Estatuto de Autonomía de Castilla y León, la normativa básica estatal y la normativa autonómica.

»Cabe citar, a continuación, si existiesen, los antecedentes normativos de la cuestión que se va a abordar en el articulado (...).

»Posteriormente se describirá su objeto y finalidad, y las competencias y habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta, indicando de manera expresa el fundamento competencial que se ejercita.

»Deberán destacarse también los aspectos más relevantes de la tramitación, consultas efectuadas y principales informes evacuados, en particular la audiencia a otras administraciones públicas cuando se haya producido.

»Si la parte expositiva es larga, podrá dividirse en apartados, que se identificarán, sin titular, con números romanos centrados en el texto".

Como contenido específico, en este caso, la parte expositiva debe describir su contenido y explicar las cuestiones más significativas de la regulación que aborda. Deben evitarse las aseveraciones que, por no contribuir a la descripción de la norma en los términos señalados y no constar justificadas en la memoria, puedan resultar puramente ideológicas o programáticas.

En este caso, la exposición de motivos se ajusta a lo señalado en las citadas Instrucciones y recoge el contenido que en ellas indica.

Cód. Validación: 6YQSNMPAXFEM5YCYR9JCDADP9
Verificación: https://consejoconsultivocastillayleon.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 15 de 30

B) Observaciones al articulado.

Artículo 2.- ***Concepto y formas de violencia de género.***

a) El apartado 1 de este artículo define el concepto de violencia de género: "A los efectos de esta ley, se entiende por violencia de género cualquier acto de violencia hacia las mujeres que se ejerce contra ellas por el hecho de serlo y que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico o económico incluyendo las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se produce en la vida pública como privada".

Esta definición no coindice con el concepto de violencia de género establecido en el artículo 1.1 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género: "La presente Ley tiene por objeto actuar contra la violencia que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia".

En consecuencia, la ley orgánica, al contrario que el presente anteproyecto de ley, circunscribe el concepto de violencia de género a la que se ejerce en el ámbito de la pareja o expareja, en concreto, la que se ejerce contra las mujeres por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia. Por consiguiente, la ley orgánica se está refiriendo a un ámbito de aplicación más reducido y, por tanto, diferente del establecido con idéntica denominación en este anteproyecto. En este sentido, conviene recordar que el citado artículo 1 tiene el carácter de ley orgánica conforme a lo establecido en la disposición final tercera de la mencionada Ley Orgánica 1/2004.

De acuerdo con ello, y sin perjuicio de que este Consejo considere acertada, conforme a la realidad social actual, una ampliación del concepto de violencia de género, no puede obviarse que esta diferencia de realidades y situaciones reguladas en ambas normas bajo una misma denominación puede suponer cierta inseguridad jurídica y complicar la interpretación y aplicación de las mismas. Aunque es cierto que, de forma acertada, el anteproyecto salva

DICTAMEN CONSEJO
Número: 2024-0539 Fecha: 30/12/2024
Cód. Validación: 6YQSNMPAXFEM5YCYR9JCDADP9
Verificación: https://consejoconsultivocastillayleon.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 16 de 30

los posibles problemas competenciales con el empleo de la expresión "a los efectos de esta ley".

Así, a título ilustrativo, el Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha señala los problemas que pueden plantearse con las ayudas sociales reconocidas en la Ley Orgánica 1/2004 y en su legislación de desarrollo. En concreto, en su Dictamen 201/2018, sobre el anteproyecto de ley para una sociedad libre de violencia de género en Castilla-La Mancha, señala lo siguiente:

"Por otra parte, es obvio que siguen resultando aplicables y a tenor de su propio texto legal, las ayudas sociales previstas en el artículo 27 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, que contemplan ayudas para víctimas de violencia de género con cargo a los Presupuesto Generales del Estado si bien concedidas por las Administraciones competentes en materia de servicios sociales, esto es, las comunidades autónomas. Dichas ayudas han sido desarrolladas a través del Real Decreto 1452/2005, de 2 de diciembre, que regula la ayuda económica establecida en el artículo 27 de la precitada Ley Orgánica, cuyo reparto no puede realizarse por las comunidades autónomas a favor de beneficiarios distintos de los establecidos por la norma básica por tratarse de ayudas financiadas con fondos estatales finalistas que deberán destinarse a las víctimas de violencia de género según el concepto fijado por esta, de modo que no podrán incluir en su ámbito de beneficiarios a otras víctimas que no respondan a dicha situación.

»Lo mismo puede aplicarse al caso de la asistencia jurídica gratuita reconocido en la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, para las víctimas de violencia de género según el concepto definido en dicha norma básica y que no coincide con el empleado en la norma proyectada".

b) En otro orden de cosas, el apartado 2 de este artículo regula las diferentes formas de violencia de género. En concreto, este apartado contiene definiciones propias de la legislación penal: el apartado e) se refiere al "tráfico y trata de mujeres y niñas con fines de explotación (...)", el apartado f) alude a la "explotación sexual de mujeres y niñas (...)", el apartado h) al "acoso sexual" (...). Estos conceptos no coinciden con los regulados en el vigente Código Penal (Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal). Los textos iniciales del anteproyecto no circunscribían el uso de estos términos y hacían suyos estos conceptos penales con la inherente invasión de las competencias estatales que ello supone. En particular, el artículo 149.1.6ª de la Constitución establece que el Estado tiene competencia exclusiva en "la

DICTAMEN CONSEJO
Número: 2024-0539 Fecha: 30/12/2024
Cód. Validación: 6YOSNMPAXFEM5YCYR9JCDADP9
Verificación: https://consejoconsultivocastillayleon.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 17 de 30

legislación penal". Este problema se ha intentado solucionar tras las observaciones señaladas en el informe de los Servicios Jurídicos que advertía que "todos los nombres asignados a las formas de violencia y sus conceptos del apartado 2 deben quedar también, en todo caso, circunscritos a los exclusivos efectos de la aplicación de esta ley".

El texto definitivo del anteproyecto asume la observación de los Servicios Jurídicos y establece que "Quedan incluidas dentro del ámbito de aplicación y a los efectos de esta ley todas las manifestaciones de violencia contra las mujeres (...)". Sin embargo, sería conveniente mejorar la redacción de este apartado para evitar cualquier duda en lo relativo a la limitación del uso de estos conceptos penales para evitar la invasión de competencias estatales. Por ello, sería aconsejable –como se hace en el primer apartado– comenzar la redacción del apartado segundo con la expresión "A los efectos de esta ley, (...)".

c) Finalmente, sería conveniente que el apartado d) que regula la forma de violencia económica concrete quién tiene la consideración de personas dependientes de las mujeres.

Artículo 3.- *Ámbito de aplicación.*

El apartado 2 de este artículo define el ámbito subjetivo de aplicación de la futura norma: "En cuanto al ámbito subjetivo, la presente ley será de aplicación a todas las mujeres, incluidas las niñas y adolescentes, que vivan, residan o trabajen en Castilla y León y que se encuentren en una situación de violencia de género, así como menores que se encuentren bajo la patria potestad o guarda y custodia de las mujeres víctimas de violencia de género y familiares, por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive, que convivan con ella".

En primer lugar, se considera conveniente eliminar la expresión "incluidas las niñas y adolescentes" que no figuraba en el artículo 3.2 de la Ley 13/2010, de 9 de diciembre, contra la violencia de género en Castilla y León, o, en su caso, sustituirla por "incluidas las menores de edad" si se quiere enfatizar que también será aplicables a las mujeres menores de edad.

A mayor abundamiento, este apartado amplía el ámbito subjetivo regulado en el artículo 1.2 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, modificado por la disposición final 3.1 de la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de

DICTAMEN CONSEJO
Número: 2024-0539 Fecha: 30/12/2024

Cód. Validación: 6YQSNMPAXFEM5YCYR9JCDADP9
Verificación: https://consejoconsultivocastillayleon.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 18 de 30

julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia: "Por esta ley se establecen medidas de protección integral cuya finalidad es prevenir, sancionar y erradicar esta violencia y prestar asistencia a las mujeres, a sus hijos menores y a los menores sujetos a su tutela, o guarda y custodia, víctimas de esta violencia". Esta circunstancia genera incertidumbre e inseguridad jurídica en los términos que ya se ha expuesto en este dictamen al analizar el concepto de violencia de género.

Artículo 4.- *Principios rectores.*

Este artículo enumera los principios rectores para conseguir los objetivos que se prevén en la ley. El artículo 2 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, recoge una serie de principios con análogo contenido.

Al respecto conviene advertir sobre el peligro de la reproducción de preceptos estatales en normas autonómicas, habida cuenta de las limitaciones que de ello se derivan, tanto para modificar los planteamientos de la ley orgánica como para reproducirlos.

Cabe destacar lo manifestado por el Tribunal Supremo en su sentencia de 21 de diciembre de 2005, cuando afirma que este riesgo adquiere una especial intensidad cuando concurre el vicio de incompetencia material de la Comunidad Autónoma, "porque si la reproducción de normas estatales por Leyes autonómicas es ya una técnica peligrosamente abierta a potenciales inconstitucionalidades, esta operación se convierte en ilegítima cuando las Comunidades Autónomas carecen de toda competencia para legislar sobre una materia".

Continúa la sentencia citada diciendo: "Recapitulando todo lo anterior y a efectos de nuestro enjuiciamiento, cabe distinguir dos supuestos de reproducción de normas estatales por las autonómicas, de los que se derivan consecuencias distintas. El primer supuesto se produce cuando la norma reproducida y la que reproduce se encuadran en una materia sobre la que ostentan competencias tanto el Estado como la Comunidad Autónoma. El segundo tiene lugar cuando la reproducción se concreta en normas relativas a materias en las que la Comunidad Autónoma carece de competencias. Pues bien, de acuerdo con la doctrina antes expuesta, mientras que en el segundo la falta de habilitación autonómica debe conducirnos a declarar la inconstitucionalidad de la norma que transcribe la norma estatal (salvo supuestos excepcionales como el aludido en la STC 47/2004, de 25 de marzo),

DICTAMEN CONSEJO
Número: 2024-0539 Fecha: 30/12/2024
Cód. Validación: 6YQSNMPAXFEM5YCYR9JCDADP9
Verificación: https://consejoconsultivocastillayleon.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 19 de 30

en el primero, al margen de reproches de técnica legislativa, la consecuencia no será siempre la inconstitucionalidad, sino que habrá que estar a los efectos que tal reproducción pueda producir en el caso concreto".

En el presente caso la Comunidad de Castilla y León ostenta competencias en materia de violencia de género, tal y como consta en el artículo 70.1.11º del Estatuto de Autonomía, si bien, dado que el Estado ostenta competencias sobre esa materia y que ha aprobado una ley orgánica al respecto, las normas de la Comunidad tienen que respetar lo dispuesto en la citada ley orgánica y, en el caso de reproducción de algunos de sus preceptos, no inducir a confusión y tener en cuenta que -cuando haya una modificación en el ámbito estatal- la norma autonómica debe adecuarse a ella.

Artículo 6.- ***Competencias de la Comunidad de Castilla y León.***

La competencia de la Comunidad de Castilla y León sobre esta materia se atribuye directamente por el Estatuto de Autonomía, sin perjuicio de lo que se determine en esta norma respecto a las atribuciones de las entidades locales.

Este artículo es meramente enunciativo puesto que, a lo largo del anteproyecto, se concretan las competencias de la Comunidad Autónoma en esta materia.

Artículo 7.- ***Competencias de las Entidades Locales.***

Este artículo tiene carácter programático, ya que no precisa cuáles son los programas y servicios propios a los que el anteproyecto se refiere.

Del mismo modo, las competencias de las entidades locales, en relación con los objetivos que la futura ley prevé conseguir, pueden concretarse en cada uno de los artículos que regulan expresamente esos objetivos.

No obstante, este Consejo Consultivo echa en falta en la memoria una valoración económica, más detallada, del impacto presupuestario que pueden tener para las entidades locales las competencias que se atribuyen a estas en el anteproyecto. El artículo 25.4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, establece la ley que atribuye estas competencias "deberá ir acompañada de una memoria económica que refleje el impacto sobre los recursos financieros de las Administraciones Públicas afectadas y el cumplimiento de los principios de estabilidad, sostenibilidad financiera y

DICTAMEN CONSEJO
Número: 2024-0539 Fecha: 30/12/2024
Cód. Validación: 6YQSNMPAXFEM5YCYR9JCDADP9
Verificación: https://consejoconsultivocastillayleon.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 20 de 30

eficiencia del servicio o la actividad. La Ley debe prever la dotación de los recursos necesarios para asegurar la suficiencia financiera de las Entidades Locales sin que ello pueda conllevar, en ningún caso, un mayor gasto de las Administraciones Públicas".

Artículo 8.- ***Actuaciones de las entidades locales con población inferior a 20.000 habitantes.***

Este artículo, al igual que el anterior, presenta un carácter programático, ya que no precisa cómo fomentará la Administración de la Comunidad de Castilla y León que las entidades locales con población inferior a 20.000 habitantes pongan en marcha las actuaciones previstas en el artículo anterior.

Artículo 9.- ***Acreditación de la situación de violencia.***

Este artículo regula en su apartado 1 los medios para acreditar la situación de violencia.

En primer lugar, se propone dar una nueva redacción al párrafo primero en los siguientes términos: "A los efectos de la presente ley, la situación de violencia de género se podrá acreditar por alguno de los siguientes medios:".

Por otro lado, este apartado enumera una serie de "medios" que acreditan la situación de violencia de género, citando como tales la orden de protección o cualquier otra resolución judicial que acuerde una medida cautelar a favor de la víctima, la sentencia condenatoria por un delito de violencia de género, la certificación o informe de los servicios sociales o sanitarios de la administración pública autonómica o local, el informe de la Inspección de Trabajo y de la Seguridad Social en los casos de violencia de género producidos en el ámbito laboral y el informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios de que la demandante de alguno de los recursos previstos en la presente ley es víctima de tal violencia.

Este Consejo considera que regular de un modo tasado los medios enunciados puede suponer problemas dada la amplitud de situaciones encuadrables dentro del concepto de violencia de género definido en el anteproyecto. En este punto, conviene recordar la disparidad de la naturaleza y el alcance de los documentos enunciados, la variabilidad de la problemática que se trata de atajar (desde situaciones de urgencia inmediata a medidas de largo plazo) y el distinto carácter de las medidas previstas en el anteproyecto.

DICTAMEN CONSEJO
Número: 2024-0539 Fecha: 30/12/2024
Cód. Validación: 6YQSNMPAXFEM5YCYR9JCDADP9
Verificación: https://consejoconsultivocastillayleon.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 21 de 30

Por ello, sería conveniente que, de modo similar a la regulación estatal, se permitiera acreditar las situaciones de violencia de género "por cualquier otro título, siempre que ello esté previsto en las disposiciones normativas de carácter sectorial que regulen el acceso a cada uno de los derechos y recursos". En términos similares, el artículo 7.2 de la Ley 4/2018, de 8 de octubre, para una Sociedad Libre de Violencia de Género en Castilla-La Mancha, establece, en relación con los títulos habilitantes, que "Reglamentariamente se determinarán, en caso de ser necesarios, otros títulos habilitantes de identificación de las situaciones de violencia de género para el acceso a los distintos derechos y prestaciones previstos en esta ley".

A mayor abundamiento, la regulación contenida en este apartado omite dos de los medios previstos en el citado artículo 23 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, para acreditar las situaciones de violencia de género. En particular, "los informes de los servicios especializados y de los servicios de acogida de la Administración Pública competente destinados a las víctimas de violencia de género".

En este sentido, conviene precisar que el Real Decreto-ley 9/2018, de 3 de agosto, de medidas urgentes para el desarrollo del Pacto de Estado contra la violencia de género, modificó el artículo 23 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, con una doble finalidad. Por una parte, para concretar y ampliar los títulos judiciales habilitantes para acreditar la condición de víctima de violencia de género; y, por otra parte, para establecer otros títulos no judiciales habilitantes para los casos en los que no hay denuncia y, en consecuencia, tampoco existe procedimiento judicial abierto.

El artículo 23 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, en su redacción vigente tras esta modificación normativa (con efectos desde el 7 de octubre de 2022), establece lo siguiente:

"Las situaciones de violencia de género que dan lugar al reconocimiento de los derechos regulados en esta ley se acreditarán mediante una sentencia condenatoria por cualquiera de las manifestaciones de la violencia contra las mujeres previstas en esta ley, una orden de protección o cualquier otra resolución judicial que acuerde una medida cautelar a favor de la víctima, o bien por el informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios de que la demandante es víctima de violencia de género. También podrán acreditarse las situaciones de violencia contra las mujeres mediante informe de los servicios sociales, de los servicios especializados, o de los

DICTAMEN CONSEJO
Número: 2024-0539 Fecha: 30/12/2024
Cód. Validación: 6YQSNMPAXFEM5YCYR9JCDADP9
Verificación: https://consejoconsultivocastillayleon.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 22 de 30

servicios de acogida de la Administración Pública competente destinados a las víctimas de violencia de género, o por cualquier otro título, siempre que ello esté previsto en las disposiciones normativas de carácter sectorial que regulen el acceso a cada uno de los derechos y recursos.

»En el caso de víctimas menores de edad, la acreditación podrá realizarse, además, por documentos sanitarios oficiales de comunicación a la Fiscalía o al órgano judicial.

»El Gobierno y las comunidades autónomas, en el marco de la Conferencia Sectorial de Igualdad, diseñarán, de común acuerdo, los procedimientos básicos que permitan poner en marcha los sistemas de acreditación de las situaciones de violencia de género".

En cumplimiento de esta última previsión, por Resolución de 2 de diciembre de 2021, de la Secretaría de Estado de Igualdad y contra la Violencia de Género, se publicó el Acuerdo de la Conferencia Sectorial de Igualdad, de 11 de noviembre de 2021, relativo a la acreditación de las situaciones de violencia de género.

Este acuerdo tiene por objeto consensuar los procedimientos básicos o pautas mínimas comunes para permitir la acreditación, con efectos administrativos, de las situaciones de violencia de género en los términos del artículo 1 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, a los efectos de lo previsto en el artículo 23 de la misma. Además, con dicho acuerdo se actualiza el modelo común de acreditación administrativa de la situación de violencia de género y la relación de organismos, recursos y servicios que en cada Comunidad y Ciudad Autónoma emiten dichas acreditaciones.

En la actualidad uno de los objetivos del Grupo de Trabajo sobre Acreditaciones de las Situaciones de Violencia sobre las Mujeres creado por el Ministerio de Igualdad y las Comunidades y Ciudades Autónomas, en el seno de la Conferencia Sectorial de Igualdad, es revisar y unificar los criterios de aplicación del artículo 23 de la Ley Orgánica 1/2004 para adecuarlos a la legislación vigente y garantizar su aplicación uniforme en el territorio.

Los razonamientos expuestos determinan que, de acuerdo con el principio de seguridad jurídica, la regulación de los medios de acreditación de la situación de violencia de género coincida con la establecida en el citado artículo 23 de la

DICTAMEN CONSEJO
Número: 2024-0539 Fecha: 30/12/2024
Cód. Validación: 6YQSNMPAXFEM5YCYR9JCDADP9
Verificación: https://consejoconsultivocastillayleon.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 23 de 30

Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, o, al menos, se remita de forma expresa a la misma.

Esta observación tiene carácter sustantivo y deberá ser atendida para que resulte procedente el empleo de la fórmula "de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo".

Artículo 20.- ***Plan integral de sensibilización y prevención contra la violencia de género.***

Este precepto, en su apartado 1, dispone que "La Junta de Castilla y León elaborará planes integrales de sensibilización y prevención contra la violencia de género en Castilla y León, de carácter plurianual. Los planes estarán coordinados por la Consejería competente en materia de lucha contra la violencia de género y contarán con la participación de las consejerías que resulten implicadas".

El Consejo considera que, al ser las entidades locales actores relevantes en la aplicación de la ley, sería conveniente que se prevea su participación en los instrumentos de planificación.

Por otra parte, sorprende que en el texto del anteproyecto informado por la Dirección de los Servicios Jurídicos y por el CES se indicaba que "La Junta de Castilla y León aprobará, cada 4 años, un Plan integral de sensibilización y prevención contra la violencia de género en Castilla y León (...)".

En consecuencia, en el texto definitivo no solo se ha omitido el plazo en el que se aprobará el plan integral de sensibilización y prevención contra la violencia de género, sino que se hace referencia a "planes integrales de sensibilización y prevención (...)". Y ello a pesar de que en el resto de apartados se conserva la redacción originaria, es decir, el resto de apartados de este precepto aluden al "plan integral" y no a "los planes integrales".

Además, el artículo 21 en su apartado 1 dispone que "Anualmente, dentro del plan integral de sensibilización y prevención, la Consejería competente en materia de violencia contra las mujeres, impulsará y desarrollará campañas destinadas a prevenir y evitar la violencia de género (...)".

Por consiguiente, resulta preciso que se revise toda la redacción de este artículo y se aclare si se pretende elaborar un plan integral de sensibilización

DICTAMEN CONSEJO
Número: 2024-0539 Fecha: 30/12/2024
Cód. Validación: 6YQSNMPAXFEM5YCYR9JCDADP9
Verificación: https://consejoconsultivocastillayleon.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 24 de 30

y prevención contra la violencia de género cada 4 años o varios planes integrales de sensibilización y prevención, en cuyo caso deberá establecerse el plazo de su aprobación y acomodar el resto del articulado a esta previsión.

A mayor abundamiento, el informe de los Servicios Jurídicos señala que "Ha de precisarse, de acuerdo con el artículo 70 de la Ley 3/2001, de 2 de julio, si se va a llevar a cabo por Acuerdo o por Decreto de Junta".

Artículo 23.- ***Sensibilización y prevención en el ámbito educativo.***

El apartado 1 de este precepto establece que "El sistema educativo de Castilla y León, de conformidad con la legislación vigente en materia de educación, estará orientado al desarrollo integral de la persona al margen de estereotipos y roles de género, al rechazo de cualquier tipo de violencia y al fomento de actitudes en el alumnado que les permita actuar de forma responsable ante los conflictos personales, familiares y sociales. A tal fin, se impulsará la formación del profesorado en valores de igualdad, perspectiva de género y en la prevención de la violencia de género y, de manera especializada, a la persona responsable de igualdad en los centros educativos".

El artículo 7 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, regula la formación inicial y permanente del profesorado. Así, dispone que "Las Administraciones educativas adoptarán las medidas necesarias para que en los planes de formación inicial y permanente del profesorado se incluya una formación específica en materia de igualdad, con el fin de asegurar que adquieren los conocimientos y las técnicas necesarias que les habiliten para:

»a) La educación en el respeto de los derechos y libertades fundamentales y de la igualdad entre hombres y mujeres y en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad dentro de los principios democráticos de convivencia.

»b) La educación en la prevención de conflictos y en la resolución pacífica de los mismos, en todos los ámbitos de la vida personal, familiar y social.

»c) La detección precoz de la violencia en el ámbito familiar, especialmente sobre la mujer y los hijos e hijas.

»d) El fomento de actitudes encaminadas al ejercicio de iguales derechos y obligaciones por parte de mujeres y hombres, tanto en el ámbito

DICTAMEN CONSEJO
Número: 2024-0539 Fecha: 30/12/2024
Cód. Validación: 6YQSNMPAXFEM5YCYR9JCDADP9
Verificación: https://consejoconsultivocastillayleon.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 25 de 30

público como privado, y la corresponsabilidad entre los mismos en el ámbito doméstico".

El informe de la Dirección de los Servicios Jurídicos afirma que "El artículo 23, sobre `sensibilización y prevención en el ámbito educativo´, establece en su apartado 1 el impulso de la formación del profesorado en valores de igualdad, perspectiva de género y en la prevención de la violencia de género. Este contenido debe completarse con las previsiones que aparecen recogidas en el artículo 7 de la Ley Orgánica 1/2004, que contiene un mandato específico a todas las Administraciones educativas, para que adopten las medidas necesarias para que, en los planes de formación inicial y permanente del profesorado, se incluya una formación específica, con el fin de asegurar que adquieran los conocimientos y las técnicas necesarios que les habiliten para hacer frente a las tareas que allí se relacionan". Esta observación no ha sido atendida.

En consecuencia, este Consejo considera que debe completarse el apartado 1 de este precepto con las previsiones reguladas en el artículo 7 de la Ley Orgánica 1/2004.

Por otro lado, en el apartado tercero debe suprimirse la coma que figura detrás de "centros educativos,".

Artículo 29.- ***Sensibilización y prevención en el ámbito de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y de la Administración de Justicia.***

El artículo 29 aborda la sensibilización y prevención en el ámbito de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y de la Administración de Justicia, e impone a los poderes públicos de Castilla y León, en el ámbito de sus competencias, el deber de impulsar el desarrollo de actividades formativas en la materia. El precepto establece que las acciones formativas estarán "dirigidas a los cuerpos y fuerzas de seguridad, a los miembros de carrera judicial, de la carrera fiscal y al resto del personal y operadores jurídicos de la Administración de Justicia que desarrollen su actividad en el territorio de la Comunidad Autónoma".

Teniendo en cuenta que los miembros de la carrera judicial y de la carrera fiscal y el personal de la Administración de Justicia no tienen la consideración de personal al servicio de la Comunidad de Castilla y León, este Consejo considera que la expresión relativa a que las actividades formativas estarán "dirigidas a" debiera sustituirse por "abiertas a la participación de" estos colectivos.

DICTAMEN CONSEJO
Número: 2024-0539 Fecha: 30/12/2024

Cód. Validación: 6YQSNMPAXFEM5YCYR9JCDADP9
Verificación: https://consejoconsultivocastillayleon.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 26 de 30

Artículo 42.- ***Concepto y acceso.***

El apartado 2 remite a desarrollo reglamentario el acceso a los recursos de la Red de Atención a las víctimas. Sin embargo, a la vista de que su contenido omite cualquier aspecto sustantivo objeto de desarrollo, la futura disposición reglamentaria no iría dirigida a completar o desarrollar la ley, sino a introducir un verdadero régimen jurídico, lo que excedería, en su caso, la escala de normatividad en nuestro ordenamiento jurídico.

Por ello, dado que la redacción proyectada supone una suerte de habilitación legal en blanco que no se compadece con la relación subordinada entre la ley y el reglamento, deberán precisarse en la ley los aspectos esenciales a cuyo desarrollo reglamentario se remite el artículo.

Esta observación tiene carácter sustantivo y deberá ser atendida para que resulte procedente el empleo de la fórmula "de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo".

Artículo 50.- ***Concepto.***

En la enumeración de los servicios de atención especializada existentes en cada provincia, se incluye en la letra g), el "Servicio de urgencia social". Esta alusión suscita dudas sobre el alcance de esta prestación, por lo que parece necesario clarificar el alcance de este servicio.

En este sentido no cabe obviar que el apartado e) del artículo 5, recoge al derecho de las víctimas de violencia de género a la atención integral, la cual engloba el acceso a los recursos y prestaciones previstos en esta ley, por lo que, configurado como un derecho subjetivo de las víctimas, ha de precisarse con mayor rigor la cobertura del "Servicio de urgencia social".

Artículo 61.- ***Acceso a los recursos específicos.***

Este articulo reconoce a las mujeres que se encuentren en situaciones de doble vulnerabilidad el acceso preferente a las residencias públicas o centros especializados.

DICTAMEN CONSEJO
Número: 2024-0539 Fecha: 30/12/2024
Cód. Validación: 6YQSNMPAXFEM5YCYR9JCDADP9
Verificación: https://consejoconsultivocastillayleon.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 27 de 30

A título de sugerencia, convendría sustituir la expresión "trastorno mental" por "problemas de salud mental", en correspondencia con el término utilizado en el artículo 15.2.f) del anteproyecto.

Artículo 62.- ***Ayudas económicas a personas huérfanas de víctimas mortales por violencia de género.***

El precepto establece el derecho a una ayuda económica a los hijos e hijas menores de edad de las mujeres víctimas mortales por violencia de género que en el momento de la solicitud, residan en la Comunidad de Castilla y León hasta que alcancen la mayoría de edad.

Por su parte, el Decreto 15/2018, de 31 de mayo, por el que se regula la ayuda económica a huérfanos y huérfanas de víctimas de violencia de género en Castilla y León y el acceso gratuito a estudios universitarios, reconoce en el apartado segundo del artículo 2 la condición de personas beneficiarias de la prestación a los menores de edad que hubieran estado bajo la tutela de una mujer víctima mortal por violencia de género en el momento del fallecimiento.

En este caso, parece conveniente que, en aras de garantizar la adecuada concordancia, se proceda aclarar si la condición de destinatario se extiende también a los menores que están bajo tutela de las víctimas, como establece la normativa de desarrollo en la actualidad.

Cabe advertir la trascendencia de fijar con precisión en el anteproyecto, los requisitos esenciales que definen al receptor, puesto que han de quedar determinados en la ley, sin que sea admisible su concreción en la correspondiente disposición de desarrollo. En este sentido, como este Consejo Consultivo pusiera de manifestó en el Dictamen 441/2017, de 10 de octubre, "No hay que olvidar que lo dispuesto en la Ley será, por el principio de jerarquía, límite para el reglamento, por lo que aquella deberá evitar concreciones cuya modificación pueda resultar problemática. Pero lo que no ampara esa orientación general es que se utilice en exceso el recurso de diferir la normación hasta la aprobación del reglamento, quedando limitada la Ley a los principios programáticos que la dejen vacía o pobre de contenido sustantivo, de manera que se produzca una escasa densidad normativa".

DICTAMEN CONSEJO
Número: 2024-0539 Fecha: 30/12/2024
Cód. Validación: 6YQSNMPAXFEM5YCYR9JCDADP9
Verificación: https://consejoconsultivocastillayleon.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 28 de 30

Artículo 64.- ***Garantía de acceso a estudios universitarios.***

Este precepto contempla la exención de pago de precios públicos, por servicios académicos en estudios universitarios y por servicios complementarios en las universidades públicas de Castilla y León, a los estudiantes que sean hijos e hijas de mujeres fallecidas por violencia de género.

Al respecto, cabe observar que actualmente el Decreto 15/2018, de 31 de mayo, por el que se regula la ayuda económica a huérfanos y huérfanas de víctimas de violencia de género en Castilla y León y el acceso gratuito a estudios universitarios, reconoce en el apartado 2 de su artículo 9 ("Personas beneficiarias") el acceso gratuito a estudios universitarios a las personas que hubieran estado bajo la tutela de una mujer víctima mortal por causa de violencia de género en el momento del fallecimiento. Por ello, a fin de dotar de coherencia al texto dictaminado y a la normativa vigente de desarrollo, se sugiere que se incorpore al precepto la designación de personas bajo tutela, junto a los hijos e hijas menores de edad. En idénticos términos se contempla en el apartado 2 del artículo 16 del Decreto 8/2024, de 30 de mayo, por el que se fijan los precios públicos por servicios académicos en estudios universitarios conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional y por servicios complementarios en las universidades públicas de Castilla y León para el curso académico 2024-2025.

Disposición derogatoria.- ***Régimen derogatorio.***

Esta disposición abroga la Ley 13/2010, de 9 de diciembre, contra la violencia de Género en Castilla y León, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente ley.

Con carácter general, debe advertirse que las cláusulas genéricas de derogación, del tipo "quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan al presente Decreto", carecen de virtualidad práctica alguna, pues se limitan a reiterar, de forma innecesaria, las reglas generales sobre jerarquía de normas y derogación tácita de los artículos 1.2 y 2.2 del Código Civil, tal y como ya ha puesto de manifiesto de forma reiterada este Consejo en sus dictámenes (por todos, los dictámenes 1/2003, de 9 de diciembre, 534/2004, de 30 de agosto, o 452/2007, de 21 de junio).

También la Orden ADM/1835/2010, que aprueba la Guía metodológica de mejora de la calidad normativa en aplicación del Decreto 43/2010, de 7 de

DICTAMEN CONSEJO
Número: 2024-0539 Fecha: 30/12/2024
Cód. Validación: 6YQSNMPAXFEM5YCYR9JCDADP9
Verificación: https://consejoconsultivocastillayleon.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 29 de 30

octubre, señala que "las derogaciones deben ser expresas, por lo que deben evitarse, en la medida de lo posible, las derogaciones genéricas que añaden dificultad a la integración del sistema jurídico, y crean una inseguridad que, en última instancia, eleva los costes para ciudadanos y empresas al exponerles a mayores costes en asesoramiento jurídico".

Debe tenerse en cuenta que el contenido propio de este tipo de cláusulas no tiene por qué ser exclusivamente la mención, ya sea genérica ya sea específica, de las normas que resultan derogadas, en todo o en parte, sino también la alusión, en su caso, de las que conservan su vigencia, también en todo o en parte, sobre la misma materia.

En consecuencia, y debido a que su entrada en vigor afecta a diferentes disposiciones, se sugiere mayor exhaustividad y precisión en el contenido de la cláusula derogatoria.

D) Observaciones de técnica normativa.

En el artículo 39.2, concretamente en el párrafo tercero, ha de indicarse letra c) y ordenar alfabéticamente los siguientes párrafos sucesivamente.

III
CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Atendidas las observaciones formuladas a los artículos 9 y 42 del anteproyecto, sin lo cual no resultará procedente el empleo de la fórmula "de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León", y consideradas las restantes, puede elevarse a la Junta de Castilla y León para su aprobación el anteproyecto de ley de atención integral a las víctimas de violencia de género en Castilla y León.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

DICTAMEN CONSEJO
Número: 2024-0539 Fecha: 30/12/2024

Cód. Validación: 6YQSNMPAXFEM5YCYR9JCDADP9
Verificación: https://consejoconsultivocastillayleon.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 30 de 30